República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 114
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **FABIO NELSON GAVIRIA ARDILA** en contra de la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA**, vinculándose a la **DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso ya que puso toda su confianza declarando los delitos, en el cual tiene como soporte las declaraciones de los hechos en los cuales dejó en conocimiento la voluntad de confesar los 40 homicidios, delante de su abogado.

Indica que solicita la acumulación de todas las declaraciones para que su condena sea reducida, señala que su captura fue el 26 de junio del año 2007 y la **FISCALIA**

DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA indicó que no tenia conocimiento de las declaraciones del actor, por lo cual solicita se realice la acumulación de las declaraciones para obtener la rebaja de la pena.

Señala que necesita la acumulación antes de pagar la pena impuesta porque de lo contrario al quedar en libertad podrían volverlo a condenar desde cero, expone que la fiscalía está esperando que esté libre para condenarlo, así como ha pasado con varias personas que conoce en la cárcel.

Motivo por el cual solicita se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** realizar la acumulación de todas las declaraciones y hacerle la rebaja de la pena.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como pruebas, la demanda de tutela y sus anexos; en lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 4 de marzo del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que, en los archivos de ese centro de servicios no figura radicado en contra del accionante, debido a que el proceso que menciona el accionante tiene fecha de captura del 26 de junio de 2007 anterior a la entrada en funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio.

Ese Centro de Servicios fue creado en el año 2008 en vigencia de la ley 906 de 2004 para dar cumplimiento, mediante la elaboración de oficios, a las órdenes impartidas

por los Jueces Penales Municipales y del Circuito adscritos al Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, motivo por el cual no poseen información alguna.

Una vez estudiado el escrito tutelar el accionante no menciona o anexa copia de recibo del escrito del que aqueje falta de respuesta o trámite alguno para poder hacer el seguimiento respectivo y/o determinar responsabilidades sobre el caso ni menciona de qué forma esas oficinas han vulnerado los derechos que alega, motivo por el cual no ha transgredido derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL COORDINADOR UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA Y UNIDAD DE VIDA:** contestó que, conforme a lo expuesto por el accionante, se puede evidenciar en primera medida los hechos a los que hace alusión corresponden a los tramitados bajo el procedimiento de ley 600 de 2000 vigente para la fecha, que corresponde a la **Unidad de Reacción Inmediata** dar trámite a los casos conocidos bajo capturas en flagrancias y apoyos a trámite de judicialización mediante orden judicial en casos eventuales, que corresponde a la **Fiscalía General de la Nación** adelantar la acción penal mas no el determinar penas a imponer como quiera que corresponde al juez de conocimiento dicha función y la vigilancia de la pena al señor juez de ejecución de penas, así como el otorgamiento de subrogados y otros beneficios.

Así mismo, no corresponde a la **URI** el adelantamiento de indagaciones, razón por la cual considera que no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **FABIO NELSON GAVIRIA ARDILA** al debido proceso y acceso a la administración de justicia al no realizar la acumulación de todas las declaraciones y hacerle la rebaja de la pena.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, resulta pertinente traer a colación lo reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia cierta del agravio, lesión o

amenaza de los derechos fundamentales que amerite la intervención del Juez de tutela, veamos[1]:

> *"Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás* ***el primero y más elemental****, la* ***existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela*** *en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un* ***mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger****, pues si no son objeto de ataque o amenaza* ***carece de sentido hablar de la necesidad de amparo****."* (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor **FABIO NELSON GAVIRIA ARDILA** manifiesta que la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al no realizar la acumulación de todas las declaraciones y hacerle la rebaja de la pena.

Una vez revisado el escrito de tutela y las pruebas obrantes del expediente el actor solo allega el escrito tutelar, pero no anexa copia de las declaraciones rendidas que elude en su libelo tutelar donde manifestó que ha declarado sobre los 40 homicidios ante la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** con el fin acumular y recibir la rebaja de la pena.

No se observa que el actor hubiera solicitado ante la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** copia de la declaración ni la acumulación que indica en el presente libelo tutelar con el fin de que le rebajen la pena impuesta si no que acude directamente ante la acción de tutela olvidándose que la acción de tutela solo puede utilizarse cuando no exista otro medio de defensa y en este caso se observa que el señor **FABIO NELSON GAVIRIA ARDILA** debe acudir

---

[1] Providencias de tutela Rad. 109928 del 31 de marzo de 2020; Rad. 109705 del 24 de marzo de 2020; STP17017-2019, Rad. 108218 del 10 de diciembre de 2019; STP16405-2019, Rad. 108130 del 03 de diciembre de 2019; STP12866-2019, Rad. 106621 del 17 de septiembre de 2019; STP11774-2019, Rad. 106397 del 27 de agosto de 2019; STP9951-2019, Rad. 105605 del 18 de julio de 2019; STP8720-2019, Rad. 104951 del 27 de junio de 2019; STP7028-2019, Rad. 104453 del 30 de mayo de 2019; entre otras.

directamente ante la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA,** lo cual no se demostró por parte del accionante.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

Así la cosas, se observa que el señor el señor **FABIO NELSON GAVIRIA ARDILA** debe acudir directamente ante la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** solicitando la acumulación y la rebaja de la pena y no a la acción de tutela en primera oportunidad ya que el mecanismo constitucional debe ser utilizado cuando se hayan agotado toda las instancias y en este caso no se observa que el actor hubiera acudido ante **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** por lo cual no demostró haber agotados las instancias correspondientes.

Observándose que el actor tiene otros medios de defensa o al interior del proceso que investiga los homicidios de los cuales hace referencia en el escrito de tutela, y no a través de la acción de tutela.

Igualmente, respecto de la inviabilidad de la petición de amparo en eventos como el que aquí se examina, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente[2]:

> *"El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dota la acción de tutela del presupuesto de subsidiariedad, como requisito para su procedencia, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los eventos que se utilice como mecanismo transitorio*

[2] *Sentencia T – 527 de 2009.*

para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre otras, cuando para proteger el derecho pueda invocarse «el recurso» de habeas corpus (num. 2°). […]

Así, la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el habeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, por sí o por interpuesta persona acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el habeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido.”.

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, no se evidencia la consumación de un perjuicio irremediable porque no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, máxime cuando se acreditó que el actor no ha acudido ante la **FISCALÍA DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CÚCUTA** y pretende que la acción de tutela sea utilizada de forma inmediata cuando no agotó los medios que tiene a su alcance.

En ese orden de ideas, no se puede aspirar que a través de este mecanismo constitucional se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando no se probó que hubiese entidad que haya realizado una acción u omisión en detrimento del actor, pues como ya se indicó, el accionante no aportó prueba alguna en el sentido de que efectivamente elevó la petición, es más, no dijo nada acerca de ello motivo por el que el Juez de tutela no puede emitir órdenes con base en presunciones de negativas u omisiones, en pro del amparo pedido, cuando no se

encuentran debidamente acreditadas. Así las cosas, la Sala declara improcedente la presente acción de tutela.

Además de la poca información aportada por el tutelante no se conoce donde cursan los procesos en contra del actor, y debe acudir ante dichos juzgados donde podrá solicitar lo pedido en la presente acción de tutela.

Por último, se exhorta al señor **FABIO NELSON GAVIRIA ARDILA** para que acuda en primera oportunidad ante los juzgados que cursan las investigaciones solicitando lo que pretende a través del mecanismo constitucional y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **FABIO NELSON GAVIRIA ARDILA** para que acuda en primera oportunidad ante los juzgados que cursan las investigaciones solicitando lo que pretende a través del mecanismo constitucional y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal